VISTO:

El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (Un.T.E.R.) contra la Resolución N° 150/99 dictada por el Consejo Provincial de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad recurrente aduce que la resolución impugnada atenta contra la transparencia y garantía que se debe ofrecer a los aspirantes a ejercer la docencia en la Provincia de Río Negro y que modifica reglas de juego relativas al acceso a cargos y horas cátedra que ameritan su discusión en el ámbito paritario correspondiente.

Que agrega que el art. 10 de la Ley N° 2445 que establece las funciones de las Juntas de Clasificación, las erige en custodias del proceso de clasificación, que debe ser inobjetable; por lo cual el gremio, históricamente, ha promovido la normativa que lo garantice, en salvaguarda de ese precepto.

Que, en ese sentido, dice que siempre ha argumentado la necesidad de aceptar las inscripciones de aquellos aspirantes que posean el título analítico correspondiente, debidamente legalizado, facilitando -por otra parte- la posibilidad de acceso a las fuentes de trabajo, promoviendo la inclusión en la normativa de aquéllos que posean constancia de título docente en trámite como "fuera de término".

Que, posteriormente, efectúa diversas consideraciones sobre el carácter de "transitorio" que debe asignársele al docente inscripto en esas condiciones hasta tanto obtenga su título legalizado, a la vez que resalta el peligro que emerge de situar en igualdad de condiciones a quienes posean título (que son designados interinos puros) con aquellos que aún no lo posean.

Que el recurso, además, plantea interrogantes referidos a la forma de desplazamiento del interino designado en las condiciones fijadas en la Resolución N° 150/99, como así también a la manera de evitar procedimientos fraudulentos al permitirse presentar simples constancias de estudios expedidos por establecimientos para acceder a los listados, y a la eventual necesidad de confeccionar listados independientes para inscribir aspirantes que reúnan unas u otras condiciones.

Que, analizados exhaustivamente los argumentos expuestos en el recurso, este Consejo arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Que, sin perjuicio del derecho de la entidad sindical de efectuar las consideraciones y/u observaciones que estime convenientes las que, por otra parte, siempre han sido tenidas en cuenta en el tratamiento de las cuestiones referidas a las condiciones de trabajo de los docentes, es facultad propia e indelegable del Consejo Provincial de Educación la de fijar las condiciones reglamentarias de ingreso y cobertura de interinatos y suplencias, con sujeción a la legislación de fondo (art. 73 incs. a) y t) de la Ley N° 2444).
- b) Que, en ese marco, queda claramente establecido que con el dictado de la Resolución Nº 150/99 no se ve afectada la transparencia y garantía que se debe ofrecer a los aspirantes a ejercer la docencia como se afirma en el recurso. En tanto y en cuanto no se altere el control habitual que se viene ejerciendo sobre la documentación que posibilita dichas inscripciones, dado el carácter provisorio de la recepción de la misma, se cumple plenamente con el objetivo de la norma impugnada, es decir, facilitar la oportunidad de inscripción en cargos u horas cátedra, a la mayor cantidad de interesados posible.

- c) Que, en ese sentido, debe tenerse presente que la norma impugnada modifica —de hecho- el inciso b) del punto 5 de la Resolución N° 1080/92 (t.o. Resol. N° 100/95), que sólo admitía la inscripción de quienes poseían constancia de título docente en trámite, como "fuera de término" y con carácter de condicionales.
- d) Que si bien esta condicionalidad surge implícita del articulado de la Resolución N°150/99 al fijar un plazo de caducidad a la documentación a presentarse, con el fin de evitar eventuales errores de interpretación debe dejarse expresamente asentado que dichas inscripciones serán "condicionales", dada su sujeción a la presentación en término de la documentación definitiva, debidamente legalizada. En ese aspecto, es procedente modificar la Resolución recurrida.
- e) Que en cuanto al interrogante planteado por la Un.T.E.R. respecto a cómo desplazar al interino designado en las condiciones del art. 1° de la Resolución impugnada, en caso de no convalidar su inscripción en regla dentro del año fijado, debe quedar en claro que transcurrido dicho plazo sin que el aspirante cumplimente la documentación legalizada, debe cesar automáticamente y recurrirse nuevamente a los listados.
- f) Que por último, y con referencia a la inquietud del gremio sobre la necesidad de confección de nuevos listados de Junta discriminando los aspirantes con documentación legalizada, por una parte, y los incluidos por la Resolución N° 150/99, por la otra, del análisis efectuado sobre el tema no surge que ello sea necesario, sino que podrá seguir utilizándose un listado único haciéndose la aclaración, en cada caso, de cuáles son los postulantes que, por no haber presentado documentación legalizada, encuadran en la condicionalidad de la Resolución citada.

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION, R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (Un.T.E.R.) contra la Resolución N° 150/99, agregando como párrafo final de su Artículo 1°, el siguiente: "... Las designaciones efectuadas bajo esas condiciones tendrán carácter condicional".

ARTICULO 2°.- ESTABLECER que las Juntas de Clasificación, al confeccionar el listado de aspirantes a ingresos utilizado también para cubrir interinatos y suplencias dejarán constancia, en cada caso, de las condicionalidades emergentes de la Resolución N° 150/99.

ARTICULO 3°.- REMITIR las actuaciones a la Asesoría Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno a los fines del tratamiento de la apelación interpuesta en forma subsidiaria, a la que deberá otorgársele carácter de recurso de alzada (art. 91 Ley N° 2938).

ARTICULO 4°.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese a la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (Un.T.E.R.), y archívese.-

RESOLUCIÓN Nº 697

AL.-